

Cuernavaca, Morelos, a veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del toca civil número 1178/2019-18, formado con motivo de la **excepción de incompetencia por declinatoria por razón de materia** planteada por la parte demandada ***** *, ante la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, dentro del expediente civil número 371/2019-1, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA** promovido por ***** y, ***** * **ambos de apellidos** ***** * en contra de ***** * y, ***** * y.-

R E S U L T A N D O

I. Mediante oficio número 4102, presentado ante la Oficialía Mayor del Tribunal Superior de Justicia del estado, el catorce de enero del año próximo pasado, la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, remitió testimonio para substanciar la incompetencia por declinatoria que por razón de materia hizo valer la parte demandada ***** *, dentro del juicio ordinario civil en ejercicio de la acción reivindicatoria número 371/2019-1, promovido por ***** y, ***** * **ambos de apellidos** ***** *.

II. Por acuerdo de once de diciembre de dos mil diecinueve, el Magistrado ponente se avocó al

conocimiento de la excepción de incompetencia por declinatoria por razón de materia planteada; **asimismo**, admitió las pruebas ofertadas por la parte actora ante esta Instancia, consistentes en la instrumental de actuaciones y, la presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

III. Mediante auto de dieciséis de enero de la presente anualidad, se señalaron las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA CUATRO DE FEBRERO DEL AÑO QUE TRANSCURRE, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, prevista por el ordenamiento procesal aplicable en su numeral 43¹.

IV. El **cuatro de febrero del presente año**, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, prevista por la Ley Adjetiva de la Materia en su arábigo 43, en la que se tuvo por precluido el derecho de la parte actora y demandada de formular alegatos y, por cuanto, a éstos últimos, además de lo señalado, también para ofertar pruebas.

V. El **diecisiete de febrero de dos mil ******* , el Magistrado ponente para el efecto de

¹ **ARTÍCULO 43.- Tramitación de la declinatoria.** La incompetencia por declinatoria se propondrá ante el órgano jurisdiccional pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio. Este remitirá, desde luego, testimonio de las actuaciones respectivas a su inmediato superior, el que citará al actor y al demandado para que en un plazo de tres días comparezcan ante el órgano superior, el cual en una audiencia en que se reciban las pruebas y alegatos de aquéllos y las argumentaciones de los órganos contendientes, resolverá la cuestión notificándola a las partes dentro del término legal. El juzgado declarado incompetente remitirá los autos a quien ordene el superior con testimonio de la sentencia del superior y, en este caso, la demanda y la contestación se tendrán como presentadas ante éste. En los casos en que se afecten los derechos de familia, es menester oír al Ministerio Público.

mejor proveer y dado que la dirección del proceso está confiada a los titulares de los órganos jurisdiccionales, quienes la ejercerán de acuerdo con las disposiciones del Código Procesal Civil vigente en la entidad, los juzgadores de primera y segunda instancia tienen la obligación de ordenar la práctica de cualquier diligencia probatoria conducente para el conocimiento de los hechos controvertidos, aunque no la ofrezcan las partes, pudiendo enunciativamente, examinar personas, documentos, objetos y lugares; consultar a peritos, sin lesionar el derecho de las personas, oyéndolas y procurando en todo momento su igualdad y, en el caso, la excepción de incompetencia por declinatoria que por razón de materia hizo valer la parte demandada ***** consistió en que el bien inmueble sujeto a litigio, lote número ***** (*****) ubicado en la calle ***** del Fraccionamiento “ ***** ”, de esta ciudad de Cuernavaca, Morelos y/o ubicado en calle ***** número ***** , colonia ***** de esta ciudad, se encuentra enclavado dentro de la poligonal de bienes comunales pertenecientes al poblado de ***** , municipio de Cuernavaca, Morelos y, que por su naturaleza y, disposición legal se encuentra dentro de la jurisdicción regulada en cuanto a su propiedad y régimen de la tenencia de la tierra, se rige bajo las disposiciones contempladas

en el artículo 27 constitucional y, legislación agraria; por lo que, si existe alguna controversia sobre la posesión que detenta el excepcionista debe ser resuelta por el Tribunal Agrario y, no en la vía y forma en que se inició el presente juicio².

Por lo que, para el efecto de mejor proveer y estar en condiciones para determinar con certeza la naturaleza jurídica del bien inmueble sujeto a controversia -requisito *sine qua non* para establecer la competencia del juzgado de origen- en términos de lo que dispone la ley procesal de la materia en sus numerales 3, 5 y 6³, **se dejó sin efecto legal el auto de fecha cuatro de febrero de dos mil ***** , emitido en audiencia de pruebas y alegatos que señala el numeral 43 de la Ley Adjetiva Civil**, que ordenó turnar los autos para

² **Argumentos visibles a foja sesenta y uno, sesenta y dos y, sesenta y seis del testimonio principal.**

³ **ARTICULO 3o.- Orden público de la Ley Procesal.** La observancia de las disposiciones procesales **es de orden público**; en consecuencia, en el trámite para la resolución de las controversias judiciales no tendrán efecto los acuerdos de los interesados para renunciar a los derechos y a las obligaciones establecidas en este Código, o para dejar de utilizar los recursos señalados, ni para alterar o modificar las normas esenciales del procedimiento, salvo que la Ley lo autorice expresamente.

ARTICULO 5o.- Iniciativa del proceso. La iniciativa del proceso, salvo los casos en que corresponda al Ministerio Público, queda reservada a las partes; **el Juzgador procederá de oficio para impulsarlo cuando la Ley lo establezca de manera expresa.**

Los interesados podrán disponer de sus derechos sustanciales en el litigio judicial, salvo aquellos irrenunciables y podrán terminarlo en forma unilateral o de común acuerdo, apegándose a los mandatos de este Ordenamiento.

ARTICULO 6o.- Principio de impulso procesal. Promovido el proceso, **el Juzgador tomará de oficio las medidas tendientes a evitar su paralización y adelantar su trámite con la mayor celeridad posible**, excepto cuando esta Ley ordene la actividad de las partes para la continuación del mismo.

resolver el presente asunto y con las facultades que la Ley otorga a este Tribunal de Alzada para ordenar el desahogo de probanzas tendientes a conocer la verdad de los hechos litigiosos, se requirió en términos de lo que disponen los arábigos 428 y 429⁴ del ordenamiento procesal de la materia, al **TITULAR DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS**, para que **informe:**

a) La naturaleza jurídica del bien inmueble ubicado en lote número ***** (*****) ubicado en la calle ***** ***** ***** ***** (*****) del Fraccionamiento “ ***** ”, de esta ciudad de Cuernavaca, Morelos **y/o** ubicado en calle ***** número ***** , colonia ***** de esta misma ciudad, cuyas medidas y colindancias son: al **noroeste** en ***** metros con el lote número *****; al **sureste** en ***** metros con la calle ***** ; al **noreste** en ***** ***** ***** ***** *****

⁴⁴ **ARTICULO 428.- Petición de informes a autoridades públicas.** Los titulares de las dependencias y entidades de las administraciones públicas, federal, estatal y municipal no absolverán posiciones en la forma que establece el Capítulo anterior; pero la parte contraria podrá pedir que se les libre oficio, insertando las preguntas que vinculadas con los hechos del juicio quiera hacerles para que, por vía de prueba de informe, sean contestadas dentro del plazo que designe el Tribunal y que no excederá de diez días. Asimismo podrá solicitarse a las autoridades que informen sobre algún hecho, constancia o documento que obre en sus archivos o de que hayan tenido noticia por razón de la función que desempeñen, que se relacionen con la materia en contención.

ARTÍCULO 429.- Obligación de las autoridades requeridas de proporcionar informes. Las autoridades requeridas estarán obligadas a contestar al Juzgado, proporcionando la información y datos de que tengan conocimiento u obren en la documentación y archivos de la dependencia a su cargo, que tengan relación y que puedan surtir efecto dentro del juicio.

***** centímetros con el lote ***** *****
y, al **suroeste** en ***** ***** *****
***** ***** ***** centímetros con la
fracción “*****” del lote número *****
*****; **esto es, si su naturaleza es ejidal,
comunal o solar urbano y si es un solar urbano
precise si cuenta con título de propiedad;**
debiendo exhibir los documentos que tengan en sus
archivos con los que se acredite la información
solicitada; para lo cual, se le concedió un término de
TRES DÍAS para dar exacto cumplimiento a lo antes
ordenado, apercibido que en caso de no hacerlo así,
se hará acreedor a una medida de apremio
consistente en una multa de ***** **UNIDADES
DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, conforme a los
artículos tercero y cuarto transitorio del decreto por
el que se declara reformadas y adicionadas diversas
disposiciones de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos, en materia de
desindexación del salario mínimo, publicado el
veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario
Oficial de la Federación.

Lo anterior es así, porque además de actualizarse en el caso, la figura procesal de la competencia, la cual debe estudiarse de oficio por ser una cuestión de orden público al ser una exigencia primordial de todo acto de autoridad y un presupuesto procesal, ya que, es un requisito que permite la constitución y desarrollo del juicio, sin el cual no puede iniciarse ni tramitarse

éste con eficacia jurídica; también en la especie, se actualiza una competencia constitucional, derivado de la excepción por materia que se plantea en el presente juicio reivindicatorio; esto es, aun y cuando el inmueble sujeto a litigio puede llegar a desincorporarse del régimen ejidal al que originariamente está sujeto, tal desincorporación acontece previo el cumplimiento de los requisitos que establece la Ley Agraria, cuya culminación la constituye la expedición del título de propiedad del bien inmueble y su inscripción en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad y Comercio ahora Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del estado de Morelos; consecuentemente, hasta antes de la expedición del título respectivo e inscripción del mismo en los mencionados registros, la naturaleza jurídica del lote sujeto a reivindicación -de ser así y, de conformidad al informe de autoridad que el Registro Agrario Nacional que en su momento rinda ante esta instancia- sería netamente agrario y estaría sujeto al régimen federal agrario; empero, el mismo dejaría de estarlo desde el momento en que se expide el título de propiedad a la persona que cumpla con los requisitos que prevé la citada Ley Agraria.

De lo que se colige que, si en el caso, no se desprenden medios de prueba idóneos que acrediten tal desincorporación, al tratarse la

figura de la competencia de un presupuesto procesal y, constitucional que debe analizarse de oficio; por las argumentaciones que se esgrimen, este Tribunal de segunda instancia, es que se ordenó el desahogo del informe de autoridad, en la forma y términos planteado, para efecto de resolver con certeza jurídica, lo atinente al órgano competente.

Al respecto, cobra aplicación el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, Novena Época, con número de registro digital: 168719, Tesis Aislada, Materia(s): Común, Tesis: II.T.38 K, Página: 2320. ***“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD. SU FALTA DE ESTUDIO POR LA RESPONSABLE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTA A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR CONTRA LA CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO. La figura procesal de la competencia debe estudiarse de oficio por ser una cuestión de orden público al ser una exigencia primordial de todo acto de autoridad y un presupuesto procesal. Ahora bien, la falta de estudio de la competencia de la autoridad responsable constituye una violación de carácter procesal que afecta a las partes en grado predominante o superior, pues de resultar fundada trae como consecuencia, por una parte, la reposición del procedimiento; y, por la otra, que se retarde la***

administración de justicia en contravención al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que contra dicho acto proceda su impugnación mediante el amparo indirecto, y una vez resuelto no puede reclamarse nuevamente en otro juicio de garantías, ya que de hacerse se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo.”

Asimismo, cobra aplicación en lo substancial los siguientes criterios:

“INCOMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES, CIVILES EN CASO DE CONFLICTO ENTRE PARTICULARES SOBRE EL SOLAR URBANO EJIDAL. Es ilegal estimar que un tribunal civil es competente para conocer y resolver del conflicto entre particulares sobre un inmueble perteneciente a la zona urbana ejidal, pues si bien es cierto el solar urbano ejidal puede llegar a desincorporarse del régimen ejidal al que originariamente está sujeto, en cuyo caso si se surte efecto la competencia de los tribunales del orden civil, también lo es que tal desincorporación acontece previo el cumplimiento de los requisitos que establece el capítulo III, título segundo, libro segundo, de la Ley de Reforma Agraria, cuya culminación la constituye la expedición del título de propiedad del solar urbano y su inscripción en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad de la entidad correspondiente, de acuerdo con el artículo 100 de

la ley citada; consecuentemente, hasta antes de la expedición del título respectivo e inscripción del mismo en los mencionados registros la naturaleza jurídica del lote ubicado en el solar urbano ejidal es netamente agraria y está sujeto al régimen federal agrario, mismo al que deja de estarlo cuando se expide el título de propiedad a la persona que cumpla con los requisitos que prevé el citado capítulo, de lo que se colige que si en el caso no se aportó prueba alguna que acreditara la desincorporación del lote urbano ejidal del régimen agrario a que está sujeto, el tribunal del orden civil es incompetente para conocer y resolver sobre el conflicto que plantean las partes ante el mismo⁵.”

“COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO PUEDE EXAMINARLA DE OFICIO EN EL PRIMER PROVEÍDO QUE EMITA RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, O BIEN, DURANTE EL PROCEDIMIENTO, E INCLUSO, AL DICTAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y CHIAPAS). De la interpretación de los artículos 40 y 150 a 152 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como de los numerales 151, 153 y 165 del

⁵ Sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Informes, Informe 1988, Parte III, Octava Época, Registro digital: 812002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa, Tesis: 12, Página: 1046.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, se advierte que la competencia por razón de la materia es improrrogable y, por consiguiente, no puede inferirse sumisión tácita o expresa por las partes; de ahí que es válido que su análisis se verifique de oficio por los órganos jurisdiccionales respectivos, ya sea en el primer proveído que pronuncien sobre la admisión de la demanda, o bien, durante el procedimiento, e incluso, al dictar la sentencia correspondiente, en virtud de constituir un presupuesto procesal para dictar una resolución válida⁶.”

Contradicción de tesis 377/2011. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 30 de noviembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

⁶ Décima Época, Registro digital: 2000517, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 6/2012 (10a.), Página: 334.

“COMPETENCIA CONSTITUCIONAL Y COMPETENCIA JURISDICCIONAL. El artículo 16 constitucional establece en lo conducente, como garantía individual, que nadie podrá ser molestado sin mandamiento de autoridad competente, con lo que se establece un concepto especial de competencia que viene a quedar directamente protegido como garantía y que, por lo mismo, puede ser hecho valer directamente en juicio de amparo. Para precisar esa noción de competencia debe distinguirse entre competencia jurisdiccional y competencia constitucional, siendo ésta última la protegida en forma específica en el precepto a comento, **y que debe derivar directamente de un precepto constitucional y no sólo de una ley secundaria**, como por ejemplo, de los artículos 13, 49, 104, 123, 124 y relativos de la Constitución Federal. Ahora bien, la competencia constitucional viene a consistir, básicamente en que la autoridad que dicte el mandamiento que lesiona al particular, debe contar, dentro de la esfera de sus facultades señaladas en la Constitución misma, con la de dictar el mandamiento de que se trata, de manera que una autoridad no pueda hacer uso incorrecto de la fuerza vinculatoria legal o de la fuerza pública del Estado fuera de la esfera de sus atribuciones, para causar molestias a un particular. Así, en sentido amplio, uno de los tres poderes no puede afectar a los particulares con un mandamiento que corresponda a

la esfera de otro. Ni una autoridad federal puede dictar un mandamiento lesivo que correspondería dictar a una autoridad local, o viceversa, por ser estas cuestiones en que las facultades de las autoridades están determinadas por la propia Constitución Federal. Pero también queda protegida en la garantía otro tipo de competencia constitucional, o de facultades para dictar mandamientos que causen molestias a los ciudadanos, y que pueden crear conflictos competenciales entre órganos del mismo orden federal o local y aun ubicados dentro del mismo poder. Así, cuando un tribunal federal dicta resoluciones que corresponde dictar a otro tribunal, también federal, pero de distinto fuero, se está en el caso de competencia constitucional protegida por el artículo 16, lo que sucedería, por ejemplo, si un tribunal de fuero militar dicta resolución en un caso que correspondería a un tribunal federal; o si el Tribunal Fiscal de la Federación o la Junta Federal o el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje dictasen sentencias en casos cuyo conocimiento correspondiese al fuero militar, siendo de notarse que en este caso, se trataría de conflicto entre tribunales todos del orden federal y ajenos al Poder Judicial de la Federación; pero en todos los ejemplos, se trata de tribunales con esferas de competencia señaladas en preceptos constitucionales, ya que el artículo 13 habla del fuero militar; el 49, de la división de poderes; el 104 de los

tribunales federales y administrativos; el 123 de los tribunales o Juntas laborales; el 124 de las esferas federal y local, etcétera. Por otra parte, la competencia jurisdiccional, derivada únicamente de una ley secundaria, y que no queda comprendida en forma directa e inmediata en la garantía constitucional, se refiere a la competencia que se plantea entre tribunales del mismo fuero, por razón territorial o de la cuantía, y que debe dirimirse procesalmente por el tribunal superior al que están subordinados ambos tribunales contendientes⁷.”

Bajo la misma línea argumentativa, además de las consideraciones que se esgrimen en dicha determinación, **no pasa inadvertido** para este órgano jurisdiccional que la parte actora por escrito de fecha **seis de noviembre de dos mil diecinueve**, al contestar la demanda reconventional, en el capítulo de hechos, **numeral dos, inciso a), solicitó que:** *“(…) se gire atento oficio al Director de Catastro Municipal del Municipio de Cuernavaca, Morelos (sic) efecto de que informe respecto de la clave catastral número *****
***** *****

***** (***** *****)
ubicado en la calle *****

***** (***** *****)
del Fraccionamiento “*

⁷ Registro: 255672. Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 60, Sexta Parte, Pág. 19.

***** *****”, *de esta ciudad de Cuernavaca, Morelos y/o ubicado en calle ***** número ***** , colonia ***** ***** de esta misma ciudad, para efectos de que informe a esta autoridad el nombre de la persona que aparece como titular del inmueble motivo del presente juicio, y la temporalidad de su inscripción (...)*; **ocurso** del que con meridiana claridad se advierte que, los propios promoventes, para el esclarecimiento de los hechos, solicitaron al juzgador primario, se giren los oficios correspondientes para dilucidar y desvirtuar con certeza jurídica las prestaciones planteadas tanto en su escrito inicial como en el reconventional.

Derivado de lo anterior, se REQUIRIÓ a la parte actora y demandada ***** ***** ***** ***** , ***** y, ***** ***** ***** , para el efecto de que en el término de **TRES DÍAS** comparezcan ante este Tribunal de Alzada y, proporcionen las coordenadas UTM del inmueble ubicado en lote número ***** ***** (***** *****) ubicado en la calle ***** ***** ***** ***** (***** *****) del Fraccionamiento “ ***** ***** ”, de esta ciudad de Cuernavaca, Morelos y/o ubicado en calle ***** número ***** , colonia ***** ***** de esta misma ciudad; apercibidos que en caso de no hacerlo así, se harán acreedores a una medida de apremio consistente en una multa de ***** **UNIDADES DE MEDIDA Y**

(***** *) del Fraccionamiento “ *****
*****”, de esta ciudad de Cuernavaca, Morelos
y/o ubicado en calle ***** número *****,
colonia ***** de esta ciudad.

**VIII. El cinco de octubre de la presente
anualidad**, compareció ante este órgano colegiado
el Ingeniero ***** para el efecto de **aceptar y protestar el cargo
conferido como perito en materia de topografía.**

**IX. Mediante auto de fecha dieciséis de
octubre del año que transcurre**, se facultó a la
fedataria de la adscripción para que acompañada del
perito designado por este órgano colegiado así como
el perito designado por las partes, a efecto de
constituirse en el inmueble ubicado en lote número
***** (*****) ubicado en
la calle *****
***** (*****) del Fraccionamiento “
*****”, de esta ciudad de Cuernavaca,
Morelos y/o ubicado en calle ***** número
***** , colonia ***** de esta ciudad;
para lo cual se señalaron las NUEVE HORAS DEL
DÍA VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL
***** .

**X. El veintiocho de octubre de dos mil
******* , el Ingeniero Civil *****
***** , rindió el dictamen pericial en
materia de Topografía a fin de determinar las
coordenadas UTM del predio ubicado en calle

(***** *) del Fraccionamiento “ *****
*****”, de esta ciudad de Cuernavaca, Morelos
y/o ubicado en calle ***** número *****,
colonia ***** ***** de esta ciudad, del que
se **concluyó lo siguiente:** *“Se concluye igualmente
que las coordenadas propuestas por los peritos de
ambas partes son iguales y las proporcionadas por
la carpeta de investigación difieren de las otras con
un error de casi ***** ***** en longitud y
***** ***** en la latitud. Este error puede
explicarse como una lectura equivocada de la
medición o en el momento de su escritura, pues en
la coordenada “Y” son similares, mientras en la “X”
difieren en ***** ***** .*

CONCLUSIONES. Las coordenadas
presentadas por ambas partes mediante los
peritajes emitidos por sus sendos peritos
corresponden al mismo predio, en diferentes puntos
del mismo: el de la parte actora es un vértice del
polígono sobre la fachada y el otro es el centroide de
la propiedad.

Las coordenadas presentadas por ambas
partes son las mismas medidas por el que suscribe
determinadas en campo y a través de Google Earth,
Google Maps, con el móvil con la aplicación “Mapas”
y con el móvil con la aplicación “Google Maps”. Las
pequeñas diferencias están dentro de la tolerancia
inherente a los métodos de medición.

Las coordenadas consignadas en la carpeta
de investigación difieren de las presentadas por los

peritos y por el que suscribe, por lo que se concluye que hubo una medición idónea.

*Las coordenadas UTM del centroide determinadas por el que suscribe son: *****
***** ***** ***** ***** *****
***** ***** ***** ***** ”*

Dictamen que fue debidamente ratificado el nueve de noviembre de la presente anualidad.

XI. El veintisiete de noviembre de la presente anualidad, mediante oficio número ***** la Jefa de Departamento de Registro y Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional en el estado de Morelos, Lic. ***** ***** ***** , rindió **informe** de autoridad en los términos siguientes: *“Consultados los asientos registrales y/o documentales que obran dentro de esta Delegación Estatal, de conformidad a lo que establece el artículo 22, fracción XXV y el artículo 34, fracción V, del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, hago de su conocimiento que con base a las coordenadas proporcionadas por usted, con la cual señala la localización del predio que describe en el oficio de origen, el citado predio se encuentra dentro la poligonal que corresponde a BIENES COMUNALES, denominado ***** *****, Municipio de CUERNAVACA, MORELOS, no omitiéndose mencionar que dicho*

*colectivo agrario, de conformidad al Acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Comunales de fecha ***** , celebrada en el núcleo agrario al rubro citado, las tierras que comprenden la comunidad agraria de ***** , fueron delimitadas y destinadas como TIERRAS DE USO COMÚN, por lo que en esa tesitura, este órgano Registral carece de información nominativa respecto a los titulares y/o poseedores de dicho predio, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar y para dar cabal cumplimiento al requerimiento de mérito.”*

XII. Por lo que, una vez substanciada la excepción de incompetencia por declinatoria por razón de materia en los términos de ley, quedaron los autos en estado de pronunciar el fallo respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del estado, es competente para conocer y resolver la excepción de incompetencia por declinatoria por razón de materia, opuesta por la parte demandada ***** , con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Morelos en su numeral 99, fracción VII; y, por la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos en los artículos 44, fracción I, y 46.

SEGUNDO. La parte demandada ***** , opuso como excepción, entre

otras, la de incompetencia por declinatoria con fundamento en los argumentos visibles a fojas 61 sesenta y uno, 62 sesenta y dos y, 66 sesenta y seis del testimonio principal.

TERCERO. Es **fundada** la excepción de incompetencia por declinatoria opuesta por la parte demandada ***** , en atención al orden de consideraciones siguientes:

Del escrito de contestación de demanda, se advierte que para sustentar la excepción de incompetencia por declinatoria que hace valer ***** , en esencia aduce que:

*“(...) el bien inmueble sujeto a litigio, lote número ***** (*****) ubicado en la calle ***** (*****) del Fraccionamiento “ ***** ”, de esta ciudad de Cuernavaca, Morelos y/o ubicado en calle ***** número ***** , colonia ***** de esta ciudad, se encuentra enclavado dentro de la poligonal de bienes comunales pertenecientes al poblado de ***** , municipio de Cuernavaca, Morelos y, que por su naturaleza y, disposición legal se encuentra dentro de la jurisdicción regulada en cuanto a su propiedad y régimen de la tenencia de la tierra, se rige bajo las disposiciones contempladas en el artículo 27 constitucional y, legislación agraria; por lo que, si existe alguna controversia sobre la posesión que detenta el excepcionista debe ser*

resuelta por el Tribunal Agrario y, no en la vía y forma en que se inició el presente juicio (...)”.

Al respecto debe señalarse que en el caso, resulta **fundada** la excepción de incompetencia por declinatoria que por razón de materia opuso la parte demandada, dado que, de acuerdo al contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 27, fracciones VII y XIX; de la Ley Agraria en sus ordinales 1, 43, 163; de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios en sus numerales 1, 18, fracción V; del Código Procesal Civil en vigor en los artículos 18, 23, 29, 257, respectivamente establecen:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“ARTÍCULO 27. (...)

VII.- *Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.*

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las

condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley. Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria;

XIX.- Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de le (sic DOF 03-02-1983) tierra ejidal, comunal y

de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente. La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria.

De la Ley Agraria:

“Artículo 10.- *La presente ley es reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia agraria y de observancia general en toda la República.”*

“Artículo 43.- *Son tierras ejidales y por tanto están sujetas a las disposiciones relativas de esta ley las que han sido dotadas al núcleo de población ejidal o incorporadas al régimen ejidal.*”

“Artículo 163.- *Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley.”*

De la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios:

“Artículo 10.- *Los tribunales agrarios son los órganos federales dotados de plena*

jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, a los que corresponde, en los términos de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional.”

“Artículo 18.- Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

V.- De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales.”

Del Código Procesal Civil vigente para el Estado:

“ARTÍCULO 18.- Demanda ante órgano competente. Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley.”

“ARTÍCULO 23.- Criterios para fijar la competencia. La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.”

“ARTÍCULO 29.- Competencia por materia. La competencia podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o familiar. Esta última materia abarca controversias sobre derecho de familia y personas.

La competencia concurrente, en los casos de aplicación de leyes federales, se determinará de acuerdo con lo previsto en la fracción IV del Artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

“ARTÍCULO 257.- *Contrapretensión de incompetencia. La defensa de incompetencia puede promoverse por inhibitoria o declinatoria, que se substanciarán conforme a lo dispuesto por los numerales 41 a 43 de este Código.”*

-El énfasis es propio de este órgano colegiado-

Dispositivos legales de los que se desprende que la autoridad competente para dirimir el presente juicio, lo es el Tribunal Unitario Agrario del Décimo Octavo Distrito con sede en el estado de Morelos, dado que, **si bien es cierto** la acción promovida por la parte actora se refiere a una pretensión de carácter real, en razón a las prestaciones demandadas -acción reivindicatoria-; **también lo cierto es que**, el bien inmueble sujeto a litigio se encuentra ubicado **dentro** de la poligonal que corresponde a bienes **comunales** denominado ***** , municipio de Cuernavaca, Morelos.

Por lo que, las pretensiones ejercidas por ***** y, ***** ambos de apellidos ***** , al recaer sobre un inmueble que por su propia naturaleza jurídica la parte actora en el presente juicio, puede exigir de ***** y,

***** , mediante el ejercicio de las acciones agrarias respectivas y **no** a través de la actividad civil, como incorrectamente lo pretenden hacer valer; **amén de que**, al **estadio procesal** en que se encuentra el presente asunto, del toca civil en que se actúa, se advierten las pruebas desahogadas ante este Tribunal de Alzada, consistentes en el **dictamen pericial en materia de Topografía** a cargo del Ingeniero Civil *****
***** , de **veintiocho de octubre de dos mil ******* , por el que se **concluyó lo siguiente**: *“Se concluye igualmente que las coordenadas propuestas por los peritos de ambas partes son iguales y las proporcionadas por la carpeta de investigación difieren de las otras con un error de casi ***** en longitud y ***** en la latitud. Este error puede explicarse como una lectura equivocada de la medición o en el momento de su escritura, pues en la coordenada “Y” son similares, mientras en la “X” difieren en ***** .*

CONCLUSIONES. Las coordenadas presentadas por ambas partes mediante los peritajes emitidos por sus sendos peritos corresponden al mismo predio, en diferentes puntos del mismo: el de la parte actora es un vértice del polígono sobre la fachada y el otro es el centroide de la propiedad.

Las coordenadas presentadas por ambas partes son las mismas medidas por el que suscribe

determinadas en campo y a través de Google Earth, Google Maps, con el móvil con la aplicación "Mapas" y con el móvil con la aplicación "Google Maps". Las pequeñas diferencias están dentro de la tolerancia inherente a los métodos de medición.

Las coordenadas consignadas en la carpeta de investigación difieren de las presentadas por los peritos y por el que suscribe, por lo que se concluye que hubo una medición idónea.

*Las coordenadas UTM del centroide determinadas por el que suscribe son: *****
***** ***** ***** ***** *****
***** ***** ***** ***** "*

Dictamen que fue debidamente ratificado el nueve de noviembre de la presente anualidad.

El **informe de autoridad** de fecha **veintisiete de noviembre de la presente anualidad**, rendido bajo oficio número *********, por el que la Jefa de Departamento de Registro y Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional en el estado de Morelos, Lic. ******* ***** ***** *******, informó lo siguiente: *"Consultados los asientos registrales y/o documentales que obran dentro de esta Delegación Estatal, de conformidad a lo que establece el artículo 22, fracción XXV y el artículo 34, fracción V, del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, hago de su conocimiento que con base a las coordenadas proporcionadas por usted, con la cual señala la localización del predio que*

describe en el oficio de origen, **el citado predio se encuentra dentro la poligonal que corresponde a BIENES COMUNALES, denominado *******
******* Municipio de CUERNAVACA, MORELOS,** no omitiéndose mencionar que dicho colectivo agrario, de conformidad al Acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Comunales de fecha *****

celebrada en el núcleo agrario al rubro citado, las tierras que comprenden la comunidad agraria de *****

fueron delimitadas y destinadas como TIERRAS DE USO COMÚN, por lo que en esa tesitura, este órgano Registral carece de información nominativa respecto a los titulares y/o poseedores de dicho predio, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar y para dar cabal cumplimiento al requerimiento de mérito.”

Medios de convicción a los que se les otorga **valor probatorio pleno** en términos de lo que dispone la ley adjetiva de la materia en su numeral **491**⁸, por haber sido rendidos por autoridad competente en ejercicio de sus funciones y porque resultan suficientes *per se* para demostrar la naturaleza comunal del bien inmueble sujeto a controversia **y** porque además las mismas se

⁸ **ARTICULO 491.- Valor probatorio pleno de los documentos públicos.** Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

robustecen con la **documental** consistente en el convenio de cesión y enajenación de derechos posesorios y/o de propiedad en su caso, que celebran en la ciudad de Cuernavaca, estado de Morelos a los dos días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, ante la presencia de dos testigos mismos que firman en dicha documental para constancia; instrumento legal que celebra por una parte como cedente ***** y la otra ***** y la otra ***** como cesionario; en el rubro de **declaración V**, respecto del cesionario declara que: “(...) *conoce el inmueble objeto de este convenio y que recibe esta cesión de derechos aceptando todas las obligaciones que se deriven de la presente y es su voluntad adquirirlo en el estado de conservación en el que actualmente se encuentra, **asimismo manifiesta ser sabedor que el bien inmueble objeto del presente convenio se encuentra enclavado dentro de la jurisdicción de los bienes comunales del poblado de ******* ******, **Municipio de Cuernavaca, Morelos, por lo que dicho bien inmueble pertenece al régimen comunal**, razón por la cual celebran el presente convenio de cesión y enajenación de derechos posesorios y/o de propiedad conforme al régimen de la tenencia de la tierra de dicho bien inmueble, en el modo y forma contenido en el presente.”

De ahí que al quedar justificada la naturaleza agraria del predio al que se contrae el litigio sometido

a la potestad jurisdiccional del Juez primario, es indudable que se justificó la naturaleza jurídica agraria en la que el excepcionista sustenta la incompetencia por materia que hizo valer en su escrito de contestación de demanda, resultando en consecuencia **fundada** dicha excepción.

Al respecto cobra aplicación en lo substancial, el criterio jurisprudencial sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, Novena Época, con número de registro digital: 192899, **Jurisprudencia**, Materia(s): Administrativa, Tesis: P./J. 125/99, Página: 23. **“COMPETENCIA EN MATERIA AGRARIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO CONOCER DE LAS ACCIONES QUE SE EJERCITEN SOBRE LA POSESIÓN DE PREDIOS PRESUNTAMENTE EJIDALES.** *Con el fin de determinar el órgano jurisdiccional competente para conocer de una acción sobre posesión de predios, deben tomarse en cuenta el objeto de la demanda, los planteamientos formulados por las partes, los hechos narrados y los elementos probatorios con los que se cuente, por lo que si de las constancias de autos se desprende que una de las partes es un sujeto de derecho agrario y que la acción recae sobre un presunto predio ejidal, la materia sobre la que versa la pretensión, aunque en principio sea de naturaleza civil, pudiere*

quedar comprendida en la agraria y, por ende, el órgano a quien debe fincársele la competencia es al Tribunal Unitario Agrario del lugar donde se ubica el predio, en la inteligencia de que la resolución correspondiente no determina la naturaleza de éste.

Asimismo, ilustra lo anterior en lo substancial, el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Mayo de 2001, Novena Época, con número de registro digital: 189771, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa, Tesis: XVI.3o.1 A, Página: 1103.

“COMPETENCIA CONSTITUCIONAL Y JURISDICCIONAL, CONNOTACIÓN Y TRASCENDENCIA DE LA, CUANDO LA CONTROVERSIA COMPRENDE UNIDADES DE DOTACIÓN SUJETAS AL RÉGIMEN EJIDAL, VENTILADA POR ÓRGANOS JUDICIALES DEL ORDEN COMÚN. La competencia constitucional estatuida en el artículo 16 de la Ley Suprema, se configura con el conjunto de facultades que ésta otorga a determinado órgano del Estado, de modo que una autoridad será competente para analizar un acto si la realización de éste encaja en sus atribuciones, y carecerá de tal competencia si al actuar rebasa los límites de las indicadas facultades; de ahí que sea improrrogable sin estar sujeta a preclusión. Por su parte, la competencia jurisdiccional prevista en el segundo párrafo del

artículo 14 de la Carta Magna, atiende a cuestiones propias del debido proceso, y es por tanto prorrogable, a diferencia de la constitucional, permitiendo a la parte en juicio que lo estime conducente, hacer valer cuestiones de competencia en el momento procesal oportuno, ya al promover la demanda, ya al contestarla, o bien, mediante la vía incidental. De tal manera, **si la controversia comprende unidades de dotación sujetas al régimen ejidal, y su conocimiento correspondió a autoridades judiciales del orden común, es inconcuso que, dada la naturaleza jurídica de los derechos intrínsecos de dicha unidad de dotación, es a los tribunales agrarios establecidos para dirimir las controversias suscitadas dentro del régimen jurídico de propiedad ejidal y comunal**, a quienes en realidad corresponde dilucidarla, conforme a la Ley Federal de Reforma Agraria o, en su caso, a la Ley Agraria. Esta circunstancia, por sí misma, deja evidente la falta de competencia por parte de aquellas autoridades. Entonces no es óbice el hecho de no haber sido opuesta excepción de incompetencia alguna, ya que, en tratándose de competencia por razón de la materia, **que por la propia naturaleza de las cuestiones jurídicas que la constituyen es improrrogable, no puede inferirse sumisión tácita o expresa al juzgador**, ni tampoco está sujeta a preclusión; de lo contrario implicaría tener

como legal lo actuado por una autoridad que, por ley, ya era incompetente.”

No pasa inadvertido el contenido del informe de autoridad rendido el **veintisiete de noviembre de la presente anualidad**, por la Jefa de Departamento de Registro y Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional en el estado de Morelos, Lic. ***** , quien además de señalar que el citado predio se encuentra dentro de la poligonal que corresponde a BIENES COMUNALES denominado ***** , municipio de CUERNAVACA, MORELOS, **también informó** que dicho colectivo agrario, de conformidad al Acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Comunales de fecha ***** , las tierras que comprenden la comunidad agraria de ***** , fueron delimitadas y destinadas como tierras de uso común, por lo que en esa tesitura, dicho órgano Registral carece de información nominativa respecto a los titulares y/o poseedores de dicho predio; **es decir**, en términos de lo que dispone la Ley Agraria en su ordinal **56** establece que la asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o

de hecho o regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes. Consecuentemente, la asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de los ejidatarios. En todo caso, a partir del plano general del ejido que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional, procederá como sigue: si lo considera conveniente, reservará las extensiones de tierra correspondientes al asentamiento humano y delimitará las tierras de uso común del ejido; si resultaren tierras cuya tenencia no ha sido regularizada o estén vacantes, podrá asignar los derechos ejidales correspondientes a dichas tierras a individuos o grupos de individuos; y los derechos sobre las tierras de uso común se presumirán concedidos en partes iguales, a menos que la asamblea determine la asignación de proporciones distintas, en razón de las aportaciones materiales, de trabajo y financieras de cada individuo. En todo caso, el Registro Agrario Nacional emitirá las normas técnicas que deberá seguir la asamblea al realizar la delimitación de las tierras al interior del ejido y proveerá a la misma del auxilio que al efecto le solicite. El Registro certificará el plano interno del ejido, y con base en éste, expedirá los certificados parcelarios o los certificados de derechos comunes, o ambos, según sea el caso, en favor de todos y cada uno de los individuos que integran el ejido,

Por tanto, en términos de lo que establece el Código Procesal Civil vigente para el estado en los artículos **28 y 47**⁹, se ordena al Juez de la causa remitir copias certificadas o los autos originales –en caso de que se haya actuado en dichas constancias- de todo lo actuado en el expediente del que se deriva la cuestión competencial que se resuelve, al Tribunal Unitario Agrario del Décimo Octavo Distrito con sede en el estado de Morelos, para su conocimiento y resolución del asunto referido.

En consecuencia, se declara **nulo** todo lo actuado dentro del expediente civil 371/2019-1 del índice del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, con

⁹ **ARTICULO 28.- Nulidad de lo actuado ante órgano incompetente.** Es nulo lo actuado ante Juzgado o Tribunal que fuere declarado incompetente, salvo:

I.- Lo diligenciado ante un órgano que el actor y el demandado estimen competente, hasta que el Juzgador de oficio se inhiba del conocimiento del negocio, siendo indispensable que exprese en su resolución los fundamentos legales en que se apoye;

II.- Cuando la incompetencia sea por razón del territorio y convengan las partes del pleito principal en su validez;

III.- Si se trata de incompetencia sobrevenida. En este caso la nulidad sólo opera a partir del momento en que sobreviene la falta de competencia;

IV.- En los casos de actuaciones probatorias que sean lícitas, pueden tomarse como válidas en otro juicio; y,

V.- En los casos de incompetencia por declinatoria, la demanda y la contestación se tendrán por presentadas ante el órgano, que una vez resuelta se estime competente; y el embargo practicado quedará subsistente y válido.

La nulidad a que se refiere este artículo es de pleno derecho y, por tanto, no requiere declaración judicial, sino en los casos expresos que este Código así lo disponga. Los tribunales declarados competentes harán que las cosas se restituyan al estado que tenían antes de practicarse las actuaciones nulas.

ARTICULO 47.- Nulidad de lo actuado ante el Tribunal declarado incompetente. El órgano superior, al resolver la cuestión de competencia, declarará nulo lo actuado ante el juzgado incompetente, con las salvedades que previene el Artículo 28 de este Código.

excepción del escrito inicial de demanda y contestación a la misma.

La Juez *A quo* proveerá lo que conforme a derecho proceda a efecto de dar cabal y exacto cumplimiento a lo ordenado en la presente determinación.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 27, fracciones VII y XIX; la Ley Agraria en sus ordinales 1, 43, 56, 163; la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios en sus numerales 1, 18, fracción V; y, el Código Procesal Civil en vigor en los arábigos 3, 5, 6, 18, 23, 28, 29, 47, 257, 490 y demás relativos y aplicables, es de resolverse, y se.-

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundada** la excepción de incompetencia por declinatoria que por razón de materia hizo valer la parte demandada *****
***** ***** , en el juicio ordinario civil en ejercicio de la acción reivindicatoria, promovido por ***** y, ***** ambos de apellidos ***** dentro del expediente civil número 371/2019-1.

SEGUNDO. En virtud de las consideraciones que han quedado asentadas en el cuerpo del presente fallo, se declara legalmente incompetente para conocer y resolver el presente juicio ordinario civil en ejercicio de la acción reivindicatoria,

promovido por ***** y, *****
***** ambos de apellidos ***** , a
la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer
Distrito Judicial del estado.

TERCERO. Se ordena a la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, remitir copias certificadas o los autos originales –en caso de que se haya actuado en dichas constancias- de todo lo actuado en el expediente del que se deriva la cuestión competencial que se resuelve al Tribunal Unitario Agrario del Décimo Octavo Distrito con sede en el estado de Morelos, para su conocimiento y resolución del asunto referido.

En consecuencia, se declara **nulo** todo lo actuado dentro del expediente civil 371/2019-1 del índice del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, con **excepción** del escrito inicial de demanda y contestación a la misma.

CUARTO. Con testimonio del presente fallo, remítanse los autos al juzgado de su origen, háganse las anotaciones en el libro de gobierno de este Tribunal y en el momento oportuno archívese el presente toca civil como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes contendientes, de conformidad a lo

ordenado en los diversos autos de fecha once de diciembre dos mil diecinueve y, veinticuatro de febrero de dos mil *****¹⁰ y, cúmplase.

A S I por unanimidad resuelven y firman los Magistrados de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA** integrante, **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** integrante y **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Presidente y ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, quien autoriza y da fe.-

LAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN QUE
SE EMITE EN EL TOCA CIVIL 1178/2019-18.
EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO: 371/2019-1.
JEEF/CHRH

¹⁰ Autos visibles de la foja nueve a la once y, cuarenta y dos, respectivamente, del toca civil en que se actúa.